



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02129-2009-PA/TC
LIMA
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION
Y ESTADO CIVIL (RENIEC)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2009

VISTA

El pedido de subsanación de fecha 5 de octubre de 2009, formulada por don Alfonso Ricardo Ríos Nash en su condición de Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, respecto de la resolución de fecha 24 de junio de 2009, que declara improcedente su demanda de amparo seguido contra el Vigésimo Octavo Juzgado Civil, y;

ATENDIENDO A:

1. Que conforme con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional y, en forma supletoria, con el artículo 406º del Código Procesal Civil, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que la resolución cuestionada declara improcedente su demanda de amparo por considerar que no se evidencia que los hechos reclamados por la recurrente se encuentren referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, por lo que resulta de aplicación el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.
3. Que la recurrente alega a fojas 11 de autos que “El vigésimo octavo juzgado especializado en lo civil de Lima, ordenó, sin embargo, a través de la resolución judicial recurrida (Resolución N° 17), la liquidación de los intereses, no obstante que el pago de los mismos no estaba contenido en el mandato de ejecución”. Agregando que no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa a través de la contradicción en el extremo de pago de intereses.
4. Que de lo expresado en los párrafos precedentes, se desprende claramente que el demandante sólo pretende el cuestionamiento del pronunciamiento de este Colegiado mediante el cual se rechazó su demanda, buscando así que ésta pueda ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
34

evaluada nuevamente, pedido que no puede ser amparado mediante el presente recurso, por lo que éste debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de subsanación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SABAÑA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**